

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

*Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

<b>Radicado</b>	05000 31 20 002 2022-00053 00
<b>Radicado Fiscalía</b>	9702 Fiscalía 18 E.D.
<b>Proceso</b>	Procedencia de extinción de dominio
<b>Afectados</b>	Carlos Alberto Correa Castaño y otros
<b>Asunto</b>	Accede a la reposición del Auto Interlocutorio Nro.044 del 25-10-2023.  Contra el Auto de Sustanciación Nro.369 del 25-10-2023. no se le dará el trámite hasta tanto no se le haya resultado la solicitud en el fallo, por no ajustarse a los parámetros legales de la norma que gobierna el trámite.
<b>Auto de sustanciación nro.</b>	013

**ASUNTO.**

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre los siguientes recursos:

- a. Recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra del Auto Interlocutorio Nro.044 del 25-10-2023, por parte de la representación judicial de los afectados señora Martha Ligia Castaño, señor Carlos Alberto Correa Castaño, señor Divar Andrés Correa Castaño y señora Lina Marcela Aguirre<sup>1</sup>.
- b. Recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra del Auto de Sustanciación Nro.369 del 25-10-2023, por parte de la representación judicial de los señores Carlos Guillermo Aldana Ortiz e Hilda Elena Franco Roldán<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Archivo "046ApelaciónDoctorJothnatanLadino" – tamaño 645KB.

<sup>2</sup> Archivo "048RecursoReposiciónDoctorAbaunza" – tamaño 843KB.

**Recursos de reposición y de apelación en contra del Auto Interlocutorio Nro.044 del  
25-10-2023.**

Primeramente, se puede apreciar que el apoderado judicial de los afectados señora Martha Ligia Castaño, señor Carlos Alberto Correa Castaño, señor Divar Andrés Correa Castaño y señora Lina Marcela Aguirre, traer como fundamento normativo de su impugnación el articulado y la jurisprudencia que regulan la materia probatoria bajo el Código de Procedimiento Penal consagrado por la Ley 906 de 2004, frente a lo cual manifiesta este Despacho Judicial que ha sido lo suficientemente claro dentro del auto objeto de impugnación que el régimen probatorio se reglamenta bajo el código penal adjetivo previsto por la Ley 600 de 2000, no por el sistema oral acusatorio, sin que se ofrezca ningún tipo de justificación o argumento para explicar así sea por analogía por qué busca aplicar un régimen probatorio distinto de aquel que regula este procedimiento de extinción de dominio.

En lo que respecta a los elementos de prueba que no fueron decretados por este Juzgado, se aprecia necesaria la explicación de que este Juzgado no dejó de decretar las probanzas con la exigencia de exponer la pertinencia, conducencia y utilidad de los elementos de prueba individualmente, sino porque la parte que presentó la solicitud de pruebas no se sirvió de relacionar ninguna de las pruebas con alguno de los tópicos objeto de probanza, lo cual las tornaba inadmisibles. Obsérvese, la solvencia que por ejemplo aplicó este Despacho en la motivación del decreto de pruebas de oficio, en el que simplemente se destacó la coherencia entre las declaraciones de renta con las anualidades en que se realizaron las adquisiciones de las propiedades, y se decretaron los demás documentos anexos bajo el argumento de que constituyen los elementos de corroboración y respaldo de la información depositada por los declarantes de renta, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal y una pertinencia intrínseca del medio de prueba.

Este Juzgado se servirá de reponer el Auto Interlocutorio Nro.044 del 25-10-2023 toda vez que ahora se logra avizorar, en virtud de una suficiente argumentación, el ejercicio de contradicción que pretenderán ejercer los afectados, la correcta argumentación de la admisibilidad de las pruebas, ya que bien se expresa lo siguiente:

*Véase entonces como las pruebas aportadas sobre las distintas promesas de compra y venta de vehículos con fecha inferior al año 2000 mil son pertinentes y útiles al*

*proceso que nos van a demostrar que el señor Divar de Jesús (Q.E.P.D), ejercía una actividad legal desde tiempo atrás lo que le permitió crecer su patrimonio.*

*Misma situación ocurre con las escrituras de compra y venta que fueron aportadas y solicitadas como prueba teniendo en cuenta que el Sr. Divar junto a su esposa la Sra. Martha, desde el año 1986 ya habían empezado a adquirir propiedades para luego venderlas y empezar a generar riqueza producto de su trabajo mutuo como comerciantes.*

Así, como el régimen aplicado para la investigación de la acción de extinción de dominio es de libertad probatoria<sup>3</sup>, y la prueba documental se ajusta a las reglas relativas del Código de Procedimiento Penal contemplado por la Ley 600 de 2000, la prueba documental aportada es admisible como prueba. Motivo por el cual será decretada como prueba la totalidad de la prueba documental presentada por el apoderado judicial de los afectados señora Martha Ligia Castaño, señor Carlos Alberto Correa Castaño, señor Divar Andrés Correa Castaño y señora Lina Marcela Aguirre.

Sin entrar en más disquisiciones, el Despacho repondrá la providencia impugnada y por ello modificará el numeral tercero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio Nro.044 del 25-10-2023 en el sentido de decretar como prueba documental la que fuere oportunamente aportada por la parte<sup>4</sup>.

Sin embargo, la anterior variación de la decisión se hace sin perjuicio de la posibilidad de disposición por parte del Juzgado de las pruebas que ya decretó de manera oficiosa, e igualmente, tampoco se están decretando las pruebas que se solicitó a este Juzgado obtener de oficio, porque según quedó expresado en el Auto Interlocutorio Nro.044 del 25-10-2023 la potestad de instrucción del juez no está consagrada como un medio para suplir la falta de diligencia de la parte en la obtención del elemento probatorio.

Según la pauta del artículo 64 del Código de Extinción de Dominio, la presente decisión no es susceptible de recurso alguno. Al acceder a la solicitud de reposición, deviene inane el pronunciamiento respecto de la concesión del recurso de apelación.

---

<sup>3</sup> Artículo 9A de la Ley 793 de 2002.

<sup>4</sup> Archivos "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – tamaño 60.2MB + "041ConstanciaMemorialApoderadoJothnatanLadino" – tamaño 674KB.

**Recursos de reposición y de apelación en contra del Auto de Sustanciación Nro.369  
del 25-10-2023.**

En lo que respecta al memorial presentado por el apoderado judicial de los señores Carlos Guillermo Aldana Ortiz e Hilda Elena Franco Roldán, muy respetuosamente, le manifiesta este Despacho Judicial que reconoce que las peticiones que eleva no se realizan con la intención de entorpecer el proceso, sino que reclama el amparo del derecho constitucional a la propiedad privada bajo las condiciones en las cuales ha sido reconocido por la jurisprudencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

Sin embargo, el ahora “recurrente” malinterpreta el precedente de tutela porque como se puede apreciar, los fallos del juez de tutela controlan a los actos proferidos o realizados por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE- que como autoridad pretende ejecutar la diligencia de desalojo que, dado el caso de que “(...) *ejecute la cautela se soslayaría el hecho de que la Fiscalía haya solicitado la improcedencia*”, es decir, el control constitucional no está orientado a ningún acto procesal dentro del trámite de la pretensión de extinción del derecho de dominio reglado por el procedimiento de la Ley 793 de 2002 de tal forma que se faculte al juez especializado en extinción de dominio para hacer gala de sus potestades jurisdiccionales, sino que le corresponde al juez de tutela ejercer el control que tendería a evitar que la SAE ejecute una decisión autónoma en beneficio de una “*expectativa legítima de que se mantenga el statu quo de las cosas referido a la propiedad (...)*”<sup>5</sup>.

El descuido del “recurrente” en no aportar ninguno de los fallos de tutela, adicionalmente, implica que este Despacho Judicial desconoce los motivos por los cuales, en sede de tutela, la honorable Sala Penal de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Bogotá decidió no aplicar los reconocidos precedentes jurisprudenciales que fueron citados por el memorialista; pero en cualquier caso, la resolución de inicio que decidió la imposición de las medidas cautelares está ejecutoriada y su presunción de legalidad vigente, siendo para los efectos de este trámite que “*el sistema de controles diseñado por esa*

---

<sup>5</sup> Citas extraídas de: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (08 de junio de 2021) Sentencia STP6799 – 117038. [M.P. Eugenio Fernández Carlier].

*normativa se encontraba previsto en la contingencia de impugnación de las decisiones (...)*<sup>6</sup> y la reclamación del derecho de amparo no corresponde al trámite de la Ley 793 de 2002.

Para el caso, es inaplicable las normas de remisión resaltadas por el apoderado judicial, toda vez que esta situación encuentra regulación expresa y concreta en el artículo 17 de la Ley 793 de 2002, donde nuevamente se le señala a la parte interesada que en el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación y al trámite de excepciones previas ni de incidente salvo de objeción al peritazgo por error grave. Y, como se resaltó en la auto materia de cuestionamiento *“Por tanto, la fase de juicio el proceso de la ley 793 de 2002 ya no presenta la oportunidad procesal para realizar este tipo de impugnación a la decisión tomada durante la fase inicial de imponer medidas cautelares. En cualquier caso, **siguiendo la misma línea, en la sentencia de fondo se resolverá el asunto pertinente**”*. (resaltado y rayado fuera del texto principal).

Y, no como lo señalará el profesional del derecho a pregonar: *“me **permito interponer y sustentar recurso de reposición** contra el auto del 25 de octubre de 2023, **que negó la revocatoria** de las medidas cautelares de secuestro y suspensión del poder dispositivo proferidas el pasado 15 de junio de 2011...”* (rayado y resaltado fuera del texto principal).

Por lo anterior, a la interpretación que se le dio por parte del profesional del derecho, se encuentra fuera de todo contexto, toda vez que su pretensión no ha sido negada, ni rechazada, ni aceptada, toda vez que la misma será objeto materia de estudio en el fallo de fondo, por lo anterior, no se le dará el trámite hasta tanto no se le haya resultado la solicitud en el fallo, por no ajustarse a los parámetros legales de la norma que gobierna el trámite. Contra la presente decisión no proceden recursos.

De conformidad con el Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se ordena la notificación de la presente providencia mediante estados electrónicos, junto con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI

---

<sup>6</sup> Providencia de fecha 28-09-2017, rad. 08001-31-20-001-2017-00022-01, M.P. William Salamanca Daza.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Victor Aldana Ortiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd2e71e34c464cd93e471cb695b45189c6cb9a06e9ecc22adb28bab3bf2c6d8**

Documento generado en 29/01/2024 04:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**